

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente

JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO

Aprobado

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince
(2015)

VISTOS

Resuelve la Sala la solicitud de exclusión de lista por muerte, presentada por la Fiscalía 59 de la Unidad de Justicia Transicional respecto del postulado ORLEY PÁEZ SIGUA, alias “Fredy” ex integrante del Bloque Oriental de las FARC.

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2157 la Fiscalía 59 de la Unidad de Justicia Transicional radicó solicitud de preclusión por muerte del postulado ORLEY PÁEZ SIGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.338.317 de Chiquinquirá.

Por auto de 9 de junio de 2015 se convocó a audiencia pública conforme al artículo 12 de la Ley 975 de 2005.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

FISCAL

Informó el señor Fiscal 72 de la Unidad Nacional de Análisis y Contexto de la Seccional Villavicencio que ORLEY PÁEZ SIGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.338.317 de Chiquinquirá –Boyacá-, nació el 8 de julio de 1984 en Tamara –Casanare-. Se desmovilizó el día 4 de mayo de 2007 ante las tropas del Batallón de Contraguerrilla No. 65 de Yopal –Casanare, como miembro perteneciente al Frente 28 del Bloque Oriental de las FARC, víctima de reclutamiento ilícito desde el 29 de enero de 2003. Añadió que la zona de injerencia del postulado fueron los departamentos de Casanare y Boyacá. Así mismo, fue certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA número 1875-2007, mediante acta No. 15 del 10 de agosto de 2007. Y, fue postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y paz, por el Gobierno Nacional el 18 de noviembre de 2008.

Igualmente, el señor Fiscal reseñó las versiones libres rendidas por el postulado, su situación jurídica y la entrega de armamento.

Como soporte documental de la muerte del postulado, el ente fiscal aportó:

1. Oficio 201 del 5 de marzo de 2009 en el que el Fiscal 29 de Justicia y Paz, solicita a la Registraduría Municipal de Acacias –Meta, la asignación de cupo numérico al señor ORLEY PÁEZ SIGUA.
2. Informe de investigador de laboratorio No. 31 del Grupo de Lofoscopia de la Sección de Criminalística del CTI de Chiquinquirá –Boyacá- de 10 de marzo de 2010, en la que se verifica la identidad del registrado como ORLEY PÁEZ SIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.338.317 de Chiquinquirá.
3. Tarjeta decadactilar de preparación del documento de identidad emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Noticia Criminal No. 52506105486201380065 de la Fiscalía 19 Seccional de Paz de Ariporo Casanare, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2013, siendo las 15:45 horas. De la investigación, se logró establecer que la muerte se produjo como consecuencia de una riña entablada con el señor Víctor Manuel Rosillo, quien fue judicializado y declarada su absolución por ausencia de responsabilidad.
5. Acta de inspección a cadáver del 19 de mayo de 2013, realizada en el hospital local de Paz de Ariporo.
6. Registro Civil de Defunción número 08102171 expedido por la Registraduría Municipal de Paz de Ariporo, en el que se registra como fecha de la muerte del 19 de mayo de 2013.

7. Informe Pericial de Necropsia No. 2013010185250000015 del Instituto de Medicina Legal Seccional – Casanare, a nombre de ORLEY PÁEZ SIGUA, C.C. 10633383317, con fecha de ingreso: 20/05/2013, en donde se concluye que la manera de la muerte es violenta por lesiones por arma blanca.

MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora 35 Judicial Penal II, luego de hacer un recuento de los elementos materiales probatorios presentados por el ente acusador, consideró que se daban los presupuestos de plena identidad, pertenencia a una organización armada ilegal, desmovilización, postulación y fallecimiento del postulado ORLEY PÁEZ SIGUA para que la Sala precluya la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte.

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS

Señaló que las pruebas aportadas por la Fiscalía permiten acreditar la identidad y la muerte del postulado ORLEY PÁEZ SIGUA y por tanto, no tiene ningún reparo frente a la solicitud de la Fiscalía.

DEFENSA

Coadyuvó la solicitud del representante de la Fiscalía y concluyó que se debe acceder a la preclusión de la investigación.

CONSIDERACIONES

Como la petición del ente acusador se encamina a la extinción de la acción penal por muerte del postulado ORLEY PÁEZ SIGUA y como consecuencia la terminación del proceso iniciado en su contra, en esta jurisdicción especial, la Sala es competente para conocer de la solicitud, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

Ahora bien, aunque la ley 975 de 2005, en el parágrafo 2 del artículo 11A señala que *“en caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”*, es necesario acudir a los artículos 77, 331 y 332 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz.

Así, el numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal establece que la preclusión de la investigación procede por Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. A su vez, el artículo 77 de la misma normatividad y el numeral 1 del artículo 82 del Código Penal señalan como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada se ha pronunciado al respecto

“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una

persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se esta ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla”.¹

Descendiendo al caso concreto, la Fiscalía 72 de la Unidad Nacional de Análisis y Contexto de Villavicencio indicó que ORLEY PÁEZ SIGUA se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.053.338.317 de Chiquinquirá –Boyacá-, nacido el 8 de julio de 1984 en Tamara –Casanare-. El día 4 de mayo de 2007 se desmovilizó de forma voluntaria ante las tropas del Batallón de Contraguerrilla No. 65 de Yopal – Casanare, como miembro perteneciente al Frente 28 del Bloque Oriental de las FARC, al que había ingresado víctima de reclutamiento forzado el 29 de enero de 2003 y cuyo actuar delictivo tuvo como área geográfica los departamentos de Casanare y Boyacá. Así mismo, fue certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA número 1875-2007, mediante acta No. 15 del 10 de agosto de 2007. Como consecuencia, fue postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y paz, por el Gobierno Nacional el 18 de noviembre de 2008.

¹ Ver entre otras Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 27 de agosto de 2007 Rad. 28492. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y 12 de febrero de 2009, Rad. 30998 M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

Como sustento de su petición de preclusión de la investigación por muerte del postulado ORLEY PÁEZ SIGUA, el Fiscal aportó: i) solicitud de asignación de cupo numérico a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Acacías –Meta, por parte de la Fiscalía 29 de la Unidad de Justicia y Paz de fecha 5 de marzo de 2009; ii) Informe de investigador de laboratorio No. 31 del Grupo de Lofoscopia de la Sección de Criminalística del CTI de Chiquinquirá –Boyacá- de 10 de marzo de 2010, en la que se verifica la identidad del registrado como ORLEY PÁEZ SIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.338.317 de Chiquinquirá; iii) Tarjeta decadactilar de preparación del documento de identidad emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; iv) Acta de inspección a cadáver del 19 de mayo de 2015, realizada en el hospital local de Paz de Ariporo; v) Registro Civil de Defunción número 08102171 expedido por la Registraduría Municipal de Paz de Ariporo, en el que se registra como fecha de la muerte del 19 de mayo de 2013; Informe Pericial de Necropsia No. 2013010185250000015 del Instituto de Medicina Legal Seccional – Casanare- a nombre de ORLEY PÁEZ SIGUA. en donde se concluye que la manera de la muerte es violenta por lesiones por arma blanca; y v) Noticia Criminal No. 52506105486201380065 de la Fiscalía 19 Seccional de Paz de Ariporo Casanare, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2013, siendo las 15:45 horas, pudiendo establecerse dentro del proceso que la muerte de ORLEY PÁEZ SIGUA se produjo como consecuencia de una riña entablada con el señor Víctor Manuel Rosillo, quien fue judicializado y, concluida la etapa del juicio fue declarada su absolución por ausencia de responsabilidad.

De la documentación aportada por la Fiscalía 72 de la Unidad Nacional de Contextos, se pudo establecer la plena identidad del postulado ORLEY PÁEZ SIGUA y su muerte, porque de una parte, se cuenta con el dictamen de lofoscopia cuyo fin es la plena verificación de la identidad personal, y por la otra, la muerte se acreditó con el acta de inspección a cadáver, el registro civil de

defunción y el informe pericial de necropsia que permitió conocer la manera de la muerte. Así mismo, de la investigación penal realizada por el homicidio de ORLEY PÁEZ SIGUA, se pudo determinar tanto el autor, el móvil y las resultas del proceso.

Acreditada entonces, la muerte del postulado ORLEY PÁEZ SIGUA procede, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, decretar la extinción de la acción penal por muerte y como consecuencia, declarar la preclusión de la investigación en su contra como autor o participe por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 975 de 2005², sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Cabe destacar que si bien los efectos de la determinación a tomar implican el archivo de las diligencias, en procura de alcanzar los fines de verdad, justicia y reparación de las víctimas que busca la Ley 975 de 2005, la información procesal que aportó el postulado ORLEY PÁEZ SIGUA en este asunto habrá de preservarse con esos derroteros para que sirvan de sustento en otros trámites transicionales que se promuevan contra otros postulados pertenecientes al Bloque Oriental de las FARC y al que le resulten útiles en cumplimiento de tales cometidos, razón por la cual se mantendrá a disposición de los eventuales procesos todas las versiones libres e información patrimonial que sobre los hechos

² Ley 975 de 2005. Artículo 2º. *Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.* (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1592 de 2012). “La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas...”

haya rendido el postulado, como lo acató el señor Fiscal en la sustentación de la petición.

Sobre el derecho de las víctimas, el parágrafo 2° del artículo 35 del decreto 3011 de 2013³ dispone que es deber de la Fiscalía General de la Nación comunicar a las víctimas el derecho que les asiste de i) participar en el incidente de reparación integral en un proceso que se adelante contra los máximos responsables del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció el postulado ORLEY PÁEZ SIGUA por los hechos cometidos y ii) acceder de forma preferente a los programas de reparación individual por vía administrativa.

Ahora bien, tal como se ha adoptado en otras decisiones de la Sala⁴, la Fiscalía deberá elaborar un documento en el que se consignen todos y cada uno de los relatos vertidos por el postulado ORLEY PÁEZ SIGUA y que fueron reseñados por el representante del ente acusador, de fechas 13 de diciembre de 2010, 11 y 12 de agosto de 2011, para que los despachos que adelantan investigaciones, contra el Bloque Oriental de las FARC, tengan acceso a la información que será transmitida a las víctimas como compromiso de verdad y con el fin de preservar la memoria histórica sobre la organización armada ilegal.

³ Decreto 3011 de 2013. Artículo 35. *Aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz. "Parágrafo 2°.* En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto."

⁴ Sala de Justicia y Paz, auto del 16 de diciembre de 2014. M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina. Rad. 2013-00124.

Igualmente, es preciso resaltar que aunque la actuación contra el postulado ORLEY PÁEZ SIGUA se encontraba en la etapa preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la preclusión de la investigación procede según lo determinan los artículos 77 y 331 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 y 82 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 11A, parágrafo 2° de la Ley 975 de 2005.

Por último, se debe recordar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación anticipada del proceso transicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012. En este sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurren los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa

normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso.”⁵

Por tanto, una vez ejecutoriada esta decisión deberá oficiarse al Gobierno Nacional para que proceda a la exclusión de lista, conforme a éste pronunciamiento judicial.

Escuchadas, entonces, las solicitudes del Ministerio Público, del Representante de víctimas y de la defensa, que son consonantes con la decisión a tomar,

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado ORLEY PÁEZ SIGUA identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.338.317 de Chiquinquirá. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación adelantada bajo lo normado por la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio del derecho de las víctimas conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta decisión **DISPONER** el envío de una copia de la misma al Gobierno Nacional para la exclusión de la lista de postulados del señor ORLEY PÁEZ SIGUA.

Tercero: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

⁵ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 20 de noviembre de 2014, rad. 43212. M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

Cuarto: Ejecutoriada esta decisión y cumplidas las órdenes, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO

Magistrado

En comisión de servicios

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

JORGE A. CRUZ ROJAS

Secretario